

República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

со́прова, 🐧 4 мау 2016

VISTO, el recurso de reconsideración, obrante a fs. 1/8, interpuesto por el Apoderado de la Asociación Recuperación Académica, Maximiliano Raijman en contra del Acta nro. 2 de esta H. Junta de Apelaciones.

Manifiesta, que conforme lo dispuesto por el articulo 84° del Reglamento de Procedimientos administrativos contenido en el Decreto 1.759/72, interpone el presente recurso en razón de la que el artículo 2°, excluye del Padrón del Estamento de Profesores Titulares a los Profesores: JUAN MANUEL APARICIO, JOSÉ BOCCHIARDO, ZLATA DRNAS DE CLEMENT, EDUARDO IGNACIO FANZOLATO, ANGELINA FERREYRA DE LA RUA, JORGE HORACIO,, GENTILE, RICARDO HARO, RENÉ RICARDO MIROLO, LUIS MOISSET DE ESPANÉS, JUAN CARLOS PALMERO, ERNESTO REY CARO, EFRAÍN HUGO RICHARD, LUIS SAVID BAS, RAFAEL ANTONIO VAGGIONE y JORGE ZINNY.

Dice que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento Electoral de la UNC, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75, inciso 22) CN) impide un, entendimiento que vulnere la garantía del debido proceso administrativo, contemplado por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también una interpretación razonada y lo más amplia posible de sus contenidos, pues en virtud de su art. 2º se sigue la supresión -de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías de la convención, como así también la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (Corte IDH, caso Castillo Petruzzi VS. Perú, 30/5/1999, p. 207).

Expresa que, precisamente -ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que conlleva: "(...) un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (Corte XDH, çaso Baena Ricardo vs. Panamá, p. 127; OC 18/03, p. 129).



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

Alega que, entre la nómina de garantías captadas por el instrumento internacional se encuentra el derecho a interponer recursos a los efectos de exponer los fundamentos de las pretensiones de los interesados, lo que constituye un límite infranqueable al obrar de la Administración.

Dice, que así lo ha entendido el HCD de la Facultad de Derecho en diversos pronunciamientos, entre ellos el emitido en la Res. HCD N° 152/12: "(...) en torno a la naturaleza de la cuestión planteada, no es un dato de entidad menor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto: "(...) la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en las instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial" (cfr. Corte I. D. H., Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de Febrero de 2011, Serie C, nº 221, párr. 239)"

Dice que, por consiguiente, dejan planteada la inconvencionalidad de todo pronunciamiento que obste una instancia de revisión del pronunciamiento de la H. Junta de Apelaciones de la UNC, máxime cuando normas de superior jerarquía normativa (Ley N° 19549, artº 1, inciso f), apartado 1; 84, Decreto 1.759/72; 32 Ley 24.521; 8 y 25 CADH, entre muchas otras habilitan la posibilidad real de interponer un recurso efectivo que concrete la garantía del derecho de defensa en juicio ante el propio órgano emisor del acto cuestionado. Cualquier norma, medida o inteligencia que impida o dificulte el uso del recurso con el alcance mentado constituye una vulneración nítida a los derechos convencionalmente reconocidos (CorteIDH, caso Cantos vs. Argentina, 28.11.2002, p. 49).

Alega asimismo, que deja planteada la inconstitucionalidad del art. 73 del Reglamento Electoral de la UNC formulando reserva de deducir las acciones judiciales pertinentes.

Dice que el decisorio en crisis se limita a fundamentar la determinación lesiva de Elementales derechos de participación política en lo preceptuado por el articulo 24°, segundo párrafo de los Estatutos de la Universidad, cuya aplicación al caso que nos ocupa es cuestionada en el presente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expone:



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

Expresa, que tal precepto normativo faculta a los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultos a presentarse como candidatos a Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano. negándole la, condición de ser electores.

Dice, que conforme a ello, claramente, le es vedada a esta categoría de Profesores la posibilidad de presentarse como candidatos a integrar el Consejo Directivo de una Facultad, por cuanto la elección de los cargos de Rector y Vicerrector es cargo de la Asamblea Universitaria, conforme lo establecido por el art. 17 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba y la misma se integra por los miembros de los Consejos Directivos de las Facultades, conforme lo normado por el artículo 7 del mismo plexo legal, y la elección de Decano y Vicedecano es a cargo de los Consejos Directivo del las Facultades, conforme lo dispuesto por su artículo 31º, ap. 1).

Alega que, de tal modo, indudablemente, los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultas, no podrían participar en carácter de electores para la elección de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano y, consecuentemente, no podrían presentarse como candidatos a integrar el Consejo Directivo de una Facultad, toda vez que la elección de Rector y Vicerrector está cargo de la Asamblea Universitaria compuesta por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Unidades Académicas que integran la Universidad Nacional de Córdoba y la elección de Decano y Vicedecano es a cargo de los miembros del Consejo Directivo de la Unidad Académica.

Dice que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde considerar lo preceptuado por el articulo 42° del Reglamento Electoral, contenido en la Ordenanza HCS N° 19/2010, dictada por el Honorable Consejo Superior, el el titulo "III. ELECCIÓN de CONSEJEROS y CONSILIARIOS DOCENTES" establece: "Los padrones docentes incluirán exclusivamente a quienes ejercen efectivamente funciones docentes ... ". Esta norma, que es de carácter especial en materia electoral y cuyo dictado ha sido posterior al precepto analizado supra, establece expresamente cuáles son los requisitos que deben reunir los docentes universitarios para ser incorporados en el padrón docente y consecuentemente, para ejercer el derecho a elegir representantes en los órganos de gobierno colegiados de las Facultades (Consejeros) y de la Universidad (Consiliarios). En efecto, se exige el ejercicio de funciones docentes, sin realizar ningún tipo de clasificación en relación a los diferentes cargos docentes contemplados en los Estatutos de la UNC, ni especificar prohibición alguna en relación dichos cargos. De tal modo, la exigencia para la inclusión en el padrón docente que corresponde, sólo está dada per/el cumplimiento efectivo de funciones docentes.



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

Manifiesta que, conforme a lo informado en las actuaciones contenidas en el expediente administrativo CUDAP: EX"-UNC: 0016068/2016 por la Dirección General de Administración y Personal y la Secretaria Académica, ambas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, claramente los Profesores nominados supra cumplen, incuestionablemente, funciones docentes en la Universidad Nacional de Córdoba y por tanto, su exclusión del padrón docente constituye un acto arbitrario e infundado, respecto del cual solicitamos reconsideración.

Alega que, en cuanto al señor Profesor Raúl Sansica, corresponde agregar a lo informado por la Dirección General de Administración y Personal y Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, que el mismo desarrolla tareas docentes en cursos de oratoria en el Curso de Metodología de la Investigación, obligatorio para Adscriptos de esa Unidad Académica, por lo que también corresponde su inclusión en el Padrón de Profesores Titulares.

Dice que, finalmente, a más del examen normativo desarrollado precedentemente, corresponde considerar lo normado por el artículo 74º del Reglamento Electoral, contenido en la Ordenanza HCS. 19/2010, el cual establece: "Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Por último expresa que en virtud de ello, aún en el supuesto de que no resultara suficiente para esa prestigiosa Junta lo informado por las dependencias técnicas aludidas (Dirección General de Administración y Personal y Secretaría Académica) o, de generar dudas la interpretación explicitada del artículo 24º de los Estatutos de la UNC, correspondería estar al criterio amplio requerido por el artículo 74 del Cuerpo legal citado y;

CONSIDERANDO:

El señor Vocal, Dr. Francisco Junyent Bas dijo:

Que ante la presentación realizada titulada "recurso de reconsideración" cabe ponderar adecuadamente el alcance del artículo 73 del Reglamento Electoral de Consejeros y Consiliarios, en cuanto dispone que con las Resoluciones de la Junta de Apelaciones "queda agotada la vía administrativa."

Dicho derechamente corresponde preguntarse por el alcance del precepto y si

es acertada la inteligencia de que no cabe recurso alguno.





República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

En rigor, el texto legal, correctamente interpretado, implica que no existe recurso alguno de carácter "jerárquico", léase no es procedente apelación alguna pues, las decisiones de la Junta se alzan como "la máxima autoridad electoral" en el ámbito de la función administrativa de la Universidad, quedando solamente expedita la vía judicial de conformidad al art. 32 de la ley de Educación Superior.

Ahora bien, ello no quiere decir que la propia Junta no pueda, en casos excepcionales, y cuando se encuentran de por medio aspectos fundantes del régimen electoral, revisar sus propias resoluciones, en función del principio de "informalismo administrativo" y actuación sublegal, todo lo que exige el respecto de una interpretación acorde con la Constitución Nacional.

En esta línea, la cuestión relativa a la incorporación al padrón de los Profesores Eméritos y Consultos constituye "una cuestión relevante", en atención a que el propio art. 62 del Estatuto Universitario los considera parte del "Claustro Docente", y los habilita para ejercer los máximos cargos de conducción de la misma Universidad.

Asimismo, se los convoca para integrar los Jurados de los Juicios Académicos. De tal modo, a la luz de una lectura integral del Estatuto Universitario, el último párrafo del art. 24 de dicho cuerpo legal, que les prohíbe "ser electores" aparece realmente "inconsistente" con el resto del articulado, tanto del punto de vista lógico, como sistémico y estimativo.

A todas luces, los profesores Eméritos y Consultos integran el Claustro Docente, pueden ser elegidos autoridades, y una lectura "lineal", les impediría "votar" a dichas en la vida universitaria, en la cual están inmersos por el propio Estatuto, una incongruencia manifiesta.

En esta línea, ante la incoherencia del esquema legal explicitado, cabe recordar el viejo aforismo jurídico de que: "quien puede lo más, puede lo menos", lo que pone en "crisis no solamente la inteligencia de la eventual prohibición", sino también lo resuelto anteriormente por esta Junta y que una adecuada profundización exige reanalizar; en especial, teniendo en cuenta una máxima fundamental: el sufragio es "activo" y "pasivo", es decir, implica el derecho de ser elegido y de elegir.

En este sentido, el derecho de sufragio y la función pública de votar se encuentran pacíficamente contemplados en el derecho político electoral de la Constitución y reglamentado su ejercicio por una ley general que es el Código Nacional Electoral, obedeciendo a los conquistados principios inherentes a la soberanía del pueblo: el sufragio universal igualitario, el voto secreto y obligatorio, o/ sea el irrenunciable deber de votar que se corresponde con



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

aquella función pública¹, normativa aplicable por expreso reenvío del régimen electoral universitario.

Así, el voto es un elemento impulsor permanente del derecho a la participación ciudadana en el sistema democrático institucional. Su irrenunciabilidad garantiza que los potenciales electores no dejen inactiva la facultad esencialmente activa de votar, refugiándose en el desinterés por la cosa pública y el bien común².

A la luz de los principios electorales reseñados, se advierte que el art. 24 del Estatuto Universitario es una norma que se resiente desde el punto de vista lógico y sustantivo: estos Profesores, especialmente distinguidos por su carrera docente y que la Ordenanza 10/91, en su artículo 4, establece que tienen facultades para: "a) Dictar cursos especiales de postgrado; b) Dictar cursos de formación docente; c) Dirigir proyectos de investigación o especialización, tesis de doctorado; o seminarios finales; d) Integrar tribunales académicos, examinadores y de tesis, comisiones especiales y jurados para los concursos de profesores y auxiliares docentes; e) Dirigir publicaciones culturales y científicas de la Universidad; f) Realizar tareas de investigación propias de su disciplina e integrar como investigadores la actividad que la Escuela o Departamento de Graduados

prevea de acuerdo a sus reglamento; g) Otras tareas no previstas en el presente artículo y que el H. Consejo Directivo respectivo considere pertinentes".

De tal modo, los profesores Eméritos y Consultos pueden ser elegidos Decanos y hasta Rector, pero "no pueden" ser electores.

A poco que se analice objetivamente el precepto a la luz de la normativa citada se advierte su "sinsentido", pues pareciera no tener en cuenta que el sufragio es un derecho y garantía implícito en el art. 33 de la Carta Magna, por lo que, cualquier interpretación "restrictiva" contraría el "principio de participación".

Desde el punto de vista "estimativo" tampoco resiste un "test" de razonabilidad pues, los docentes con mejor trayectoria académica son apartados de una función esencial de la vida democrática de la universidad, como lo es poder elegir a las autoridades, contradiciendo entonces la propia razón de ser de la participación democrática en cuanto cumple objetivos fundamentales de representación al seleccionar gobernantes y programas.

De allí, que el derecho a elegir se fundamenta en la amplitud de criterios que tornan inescindible la faz "activa" y "pasiva" del sufragio, tal como lo enseñara desde siempre la doctrina especializada.

En síntesis, deviene necesario reinterpretar el art. 24 del Estatuto Universitario a la luz de todo el ordenamiento aplicable, en especial de los principios

¹ Cámara Nacional Electoral (CNElectoral), "Pieroni, Amadeo R. y otros", 21/03/1991, AR/JUR/182/199. ² Idem anterior.



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

electorales de participación democrática e igualdad de derechos en el esquema de gobierno tripartito de nuestra Universidad.

En este sentido, corresponde destacar que esta junta desarrolla solamente función administrativa electoral y no puede arrogarse facultades jurisdiccionales.

Así, la doctrina especializada³ ha explicado con claridad que la administración no ejerce función jurisdiccional alguna, pues ello está limitado al Poder Judicial, art. 18, 29 y 109 de la Carta Magna.

También cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Ángel Estrada y Cia. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos de la Nación", del 5 de abril de 2005, estableció que los organismos de la administración deben asegurar su independencia e imparcialidad y sus decisiones deben estar sujetas a control judicial amplio y suficiente.

De tal modo, la actuación de esta Junta no puede hacerse eco de los requerimientos de inconstitucionalidad vertidas en contra del art. 24 del Estatuto de nuestra Universidad, y lo que corresponde es un llamado a la reflexión a las propias autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria para que convoquen a la Asamblea Extraordinaria que reordene adecuadamente el texto de la norma, sin perjuicio de buscar en el caso concreto la solución ajustada al derecho electoral en el ámbito universitario.

Desde esta perspectiva, y a la luz del planteo concreto que hoy nos ocupa, una interpretación "axiosistemática" impone advertir que no puede excluirse del claustro de Profesores a los Eméritos y Consultos, y que estando habilitados para ser autoridades, debe entenderse que también lo están para poder votar, en la medida de encontrar "un elemento objetivo" que permita deslindar adecuadamente el "colectivo vinculado a la vida universitaria", y consecuentemente, le otorgue el derecho al sufragio de conformidad a la propia Ordenanza que regula su actuación.

De tal modo, la problemática más delicada es encontrar un "criterio objetivo" de incorporación al padrón electoral, y en este sentido, el desarrollo de la "función docente" que se informa por parte de la Facultad de Derecho constituye una pauta establecida legalmente en el art. 42 del Reglamento Electoral.

Así, estos docentes han sido incorporados al padrón docente y han ejercido su derecho de voto, en lo que puede denominarse un "uso y costumbre" reiterado que pone de relieve especialmente la "vinculación activa" en la vida

http://www.joseparezcorti.com.ar/Archivos/Doctrina/Electoral/Organismos_de_Justicia_Electoral_Sesin.

http://www.joseparezc

³ GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. IX-21; citado por Sesín, Domingo J., Órganos de la Justicia Electoral, Naturaleza Jurídica, Ubicación Institucional y Régimen Jurídico, disponible en:



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016 EXP-UNC:20994/2016

universitaria, elemento que valga la redundancia permite establecer una base participativa adecuada al rol que desempeñan.

En consecuencia, corresponde aclarar que no es el "cargo económico presupuestario" el que "convierte" a un Profesor Emérito o Consulto en un Profesor Regular, pues una norma inferior no cambia la calidad profesoral, pero sí resulta idónea para delimitar el "colectivo" que debe entenderse integra el claustro docente en forma activa, y por ello, con derecho a voto.

En línea de principio, resulta dirimente tener presente que la pureza del sufragio es la base de la forma representativa del gobierno, sancionada por la Constitución Nacional y es de importancia sustancial reprimir todo lo que pueda contribuir a alterarla⁴, y de ello se deviene que el sufragio es un derecho público subjetivo que tiene la doble faz de elegir y ser elegido, de conformidad a un adecuado "diálogo de fuentes".

Por lo dicho, en atención a buscar una interpretación valiosa del Estatuto Universitario en orden a la viabilidad del voto de los Profesores Eméritos y Consultos, y teniendo en cuenta las propias inconsistencias del Estatuto Universitario, cabe entender que entre el derecho de voto y su negativa, se alza un principio fundamental rescatado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, cual es el de "participación democrática" de todos los sectores que integran el cuerpo asociativo de que se trata, en este caso, la Universidad Nacional de Córdoba, y en especial de aquellos que se mantienen activos mediante el ejercicio de la docencia y/o investigación.

Por todo ello, propongo revocar parcialmente por contrario imperio el art. 2, del Acta Nº 2 de esta Junta de Apelaciones, en la parte que procede a excluir del Padrón de Estamento de Profesores Titulares a los docentes que allí se mencionan y habilitar el voto de dichos Profesores Eméritos y Consultos que ejercen efectivamente función docente y/o de investigación, notificando al Junta Electoral de la Facultad de Derecho para su correspondiente incorporación al padrón respectivo.

El señor Vocal Dr. Lorenzo Barone dijo: Que adhiere al voto que antecede del Dr. Francisco Junyent Bas y que esta interpretación es la única que respeta el principio de igualdad constitucional (art. 16 CN) desde el momento que los profesores plenarios pueden integrar el claustro de egresados y estos profesores plenarios por cumplir un desempeño docente con el correspondiente cargo no lo pueden integrar.

Charley July



República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21083/2016

EXP-UNC:21730/2016

EXP-UNC:20994/2016

Los vocales Cr. Facundo Quiroga Martínez, Dra. Marisa Velasco y Mgter. María Belén Oliva Linares, dijeron:

Que ratifican en un todo lo resuelto en el Acta nro. 272016 de este H. Cuerpo;

Por todo ello y en función de los votos que anteceden

LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso interpuesto por el Apoderado de la Asociación Recuperación Académica, señor Maximiliano Raijman por improcedente

ARTÍCULO 2º.- Protocolícese, notifíquese, comuníquese y archívese.-

Dr. Lorenzo BARONE

Vocal

Dra. Marisa VELASCO

Cr. Facundo QUIROGA MARTÍNEZ

Vocal

Dr. Francisco JUNYEN PAS

Vocal

Mgter. Maria Belén OLIVA LINARES

Vocal

José Isidoro MARTÍNEZ Secretario

ACTA NRO.:

